

Corriendo jueros q^e los leñeros Dueños queden pri-
 vados de la utilidad q^e les pudiera producir el grano
 de sus fincas, se hace indispensable q^e V^{md} desde luego
 tome la providencia correspondiente, a fin q^e los gran-
 dios D^{ns} Antonio, y otros qualesquiera sujetos en
 cargo por esa Villa degen introducir en esa, y con-
 ducir a la intencion qualesq^a efectos y granos, que
 quieran traerse de los pueblos ^{Arzobispado} Arzobispado, Deba, y fies-
 tona, bien q^e con la adbenencia de los granos q^e
 por voluntad de sus poseedores se detuvieren en
 esa Villa, debexan contraher de ella con el circo por
 ciento acordado en la ultima Junta particu-
 lar, y podra V^{md} ejecutarlo asi.

Al mismo tiempo en conformidad de lo acorda-
 do en la citada Junta particular devesa V^{md}
 no solo permitir la cotizacion de las fincas
 las fincas, que hubieren pagado el contingente

estipulado, sino tambien auxiliarlo, y proteger

Toda me lo prometo El Celo El Vno cuna
que Dios m. a. De mi Diputac. en la N. y

Villa El Mondragon 17 Sept. 1794

El conde de Villafraanca de Gaytan

Por la N. y M. a. Provincia de Guipuzcoa

Don Antonio de Arizpe

N. y a. Villa de Bergara

Por 2

Don Alce